

■ Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

■ Sentencia de 27 de junio de 2003

■ Ponente: Ilmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

ITP y AJD: modificación del plazo de carencia de un préstamo.

La modificación del plazo de carencia de un préstamo, por ser un caso semejante a la transformación de acciones al portador en nominativas, no se encuentra sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Fundamentos de Derecho

Segundo.- (...) resulta de los artículos 30 y 31 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que para tributar por la cuota variable de dicho impuesto y en relación con los documentos notariales, es necesario que concurran los siguientes requisitos: que se trate de primeras copias de escrituras y actas notariales que contengan actos o contratos que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable, y que tales actos o contratos no estén sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, ni al que grava las Operaciones Societarias y, por último, que sean inscribibles en 10.5 Registros de la Propiedad, Mercantil o de la Propiedad Industrial. A este respecto debe tenerse en cuenta que el hecho imponible de este impuesto, según tiene declarado la STS de 3 de noviembre de 1997 no es el instrumento en sí, sino una entidad compleja constituida, entre otros elementos, por la realización de ciertos actos o contratos con eficacia jurídica que sean inscribibles en cualquiera de los Registros expresados, de tal manera que sin un acto humano productor de efectos jurídicos, que sea inscribible, no puede materializarse dicho gravamen tributario; por ello, la no producción directa de efectos jurídicos de ciertos actos que constituyen una simple ejecución de otros actos previos que ya desplegaron anteriormente su eficacia provoca que aquellos, a pesar de cumplir los demás requisitos del presupuesto de hecho del impuesto, quedan fuera de su ámbito objetivo. En el caso presente, la mera ampliación del periodo de carencia de los préstamos (que pasa de tres a cinco años) sin variar el resto de las condiciones establecidas en la escritura de su constitución no constituye por sí misma un acto sujeto al impuesto, ya que el acto jurídico que produjo efectos jurídicos propios fue la concertación de los préstamos que previamente ya ha sido liquidados. Si la modificación del plazo de carencia no va acompañada, como es el caso, de ninguna otra modificación (en particular, ni del plazo de duración, ni de los intereses), o mas concretamente, si no se modifica la garantía hipotecaria no procede girar liquidación alguna por el gravamen gradual del documento notarial. La hipótesis que nos ocupa es bastante similar a la transformación de acciones al portador en acciones nominativas, hipótesis sobre la cual ha declarado la STS de 20 de julio de 2001 lo siguiente "en una operación en que el capital social no experimenta ninguna variación y en que meramente se produce un cambio en la condición de las acciones (su transformación de nominativas en al portador) y en que no varía el valor de su conjunto, es imposible advertir la existencia de "cantidad o cosa valuable", como exige, para sujetar la operación al IAJD, el art. 31.2 del Texto Refundido aquí aplicable y el mismo precepto del vigente". En definitiva, nos hallamos ante un supuesto de no sujeción.